



GOBIERNO DE JALISCO

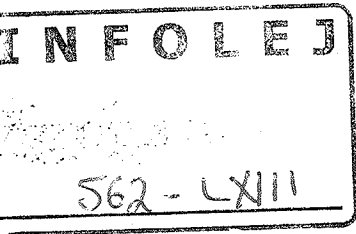
DICTAMEN: Decreto.

PODER LEGISLATIVO

COMISION: Estudios Legislativos y Reglamentos.

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

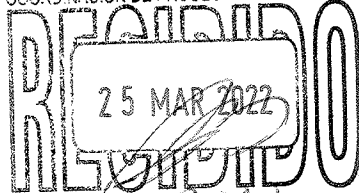


La comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 71, 75, 79 fracción VII, 86, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Decreto que aprueba reformar los artículos 53 Quáter, 62 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, marcado con el número de Infolej 562/LXIII, de conformidad con la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

01435

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

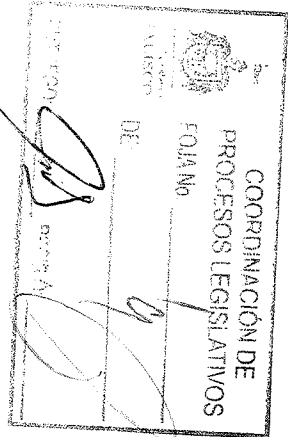


HORA 12:12

Primero. - Con fecha del 10 de marzo del 2022, la diputada María de Jesús Padilla Romo, presentó la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 53 Quáter, 62 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, iniciativa al que se adhiriera la Diputada Ángela Gómez Ponce, ambas forman parte del grupo parlamentario del Partido MORENA, en esta LXIII Legislatura del Estado de Jalisco.

Segundo. - La Iniciativa en comento fue turnada para su estudio y formulación del proyecto de dictamen el mismo 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a la comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.

Tercero. - Esta comisión dictaminadora, para la elaboración del presente dictamen tomó en cuenta los argumentos de las diputadas que la suscribieron, de lo cual se desprende lo siguiente en su exposición de motivos:



“... 1. El 06 de octubre de 2021, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco presentó iniciativa de decreto con el objeto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos para su estudio y posterior dictamen.

El 29 de octubre de 2021 se dio la primera lectura a la iniciativa dictaminada, para después ser aprobada en segunda lectura el 14 de diciembre del mismo año mediante el decreto 28727.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

2. Aunque si bien se dieron pasos importantes para el derecho registral local, el Colegio de Notarios nos compartió observaciones que requieren de ajustes legislativos urgentes.

Las adecuaciones corresponden a los siguientes artículos y motivos:

2.1. Artículo 53 Quáter.

Se propone derogar la fracción V, toda vez que la limitación contenida en la misma, en el sentido de que el notario asistente no podrá celebrar actos nuevos en el protocolo del notario asistido, se contraponen claramente con los establecido en las fracciones I y X del mismo artículo, que al efecto establecen que el notario asistente actuará por el tiempo que dure el convenio en los folios del notario asistido, debiendo insertar en cada escritura dicha circunstancia, así como que las actuaciones que se lleven a cabo por el notario asistente deberán ser autorizadas con su sello, pero siempre deberá asentarse razón del convenio respectivo y en cada uno de los actos en que intervenga deberá señalarse que se actúa en el protocolo del notario asistido con base en el convenio notarial de asistencia temporal, la fecha de su aprobación y la de su publicación.

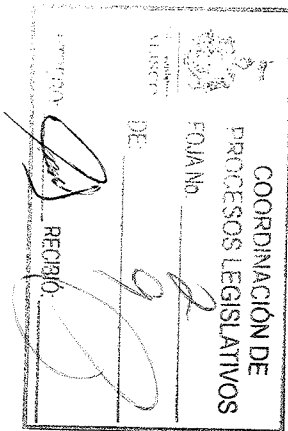
Esto es, no puede la misma norma legal en primer término facultar la actuación del notario asistente en nuevos actos y posteriormente negar tal actuación.

2.2. Artículo 62.

Actualmente el presente artículo establece en su segundo párrafo, que la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos no entregará folios a los notarios públicos que no hubiesen presentado un tomo debidamente encuadernado para efectos del artículo 70 de la presente Ley; sin embargo, el propio artículo 70 concede al Notario el término de noventa días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento del último instrumento de cada tomo, para presentar por sí o por conducto de persona de su confianza y bajo su responsabilidad, los libros que lo integran, junto con las actas de apertura y cierre, así como el duplicado del índice a que se refiere el artículo 69, debidamente encuadernados al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Es decir, la redacción actual del artículo puede interpretarse en el sentido de que, debe presentarse el tomo anterior a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos a efecto de que ésta entregue los folios del tomo siguiente, lo que conllevaría a una parálisis en el quehacer notarial, pues como antes se señala, se cuenta con el término de 90 días contados a partir de la fecha de otorgamiento del último instrumento para llevar a cabo la referida presentación.

Por lo anterior, se propone únicamente la substitución de la palabra "un" por "algún" tomo, así como aclarar que la norma realmente establezca que será hasta que una vez que se venza el término que la ley concede para la presentación de un tomo sin que se haya llevado a cabo su presentación, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos deba negar la entrega folios a los notarios públicos que hayan incumplido con su obligación de presentación.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

2.3. Artículo 84.

En Derecho Notarial, la escritura pública es el acto del notario que contiene al acto jurídico; e instrumento público es todo documento otorgado con las formalidades de ley, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

En ese sentido, el artículo 83 de la misma Ley señala que escritura pública es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar hechos, actos o negocios jurídicos que autoriza con su firma y sello en el caso del protocolo ordinario o con su firma electrónica prevista en la Ley estatal aplicable, en el protocolo informático.

Por otro lado, el artículo 89 del propio ordenamiento legal establece, que los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones que en el mismo se señalan, como son los testamentos cerrados, la certificación de autenticidad de firmas, la certificación de documentos, las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y las demás actuaciones similares que se practiquen fuera de la oficina notarial, etcétera.

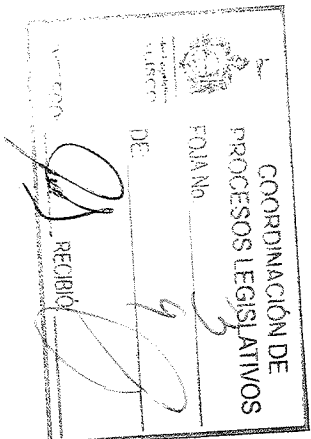
De lo anterior, se colige claramente que la reglamentación contenida en el artículo 84, se refiere a las escrituras públicas que se asientan en el protocolo y no a cualquier otro instrumento notarial, como pueden ser a los que se refiere el artículo 89 antes citado.

Por otro lado, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 84, actualmente señala que no será aplicable lo dispuesto en esa fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, siendo que en dicha fracción no se contiene ninguna regulación respecto a la precitadas verificación y consulta, sino a que se debe anotar la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; por tanto, quitar el segundo párrafo de la fracción III.

Por último, en el tercer párrafo de la fracción VIII del mismo artículo 84, se omitió que tampoco sea necesaria la verificación de los datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, respecto de quienes sean integrantes de los poderes legislativo y judicial.

Para una mejor apreciación de las modificaciones que se proponen, pongo a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 53 Quáter. [...]	Artículo 53 Quáter. [...]
I. a la IV. [...]	I. a la IV. [...]
	V. Derogado.





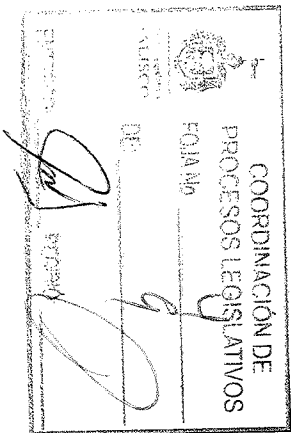
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

<p>V. El notario asistente no podrá celebrar actos nuevos en el protocolo del notario asistido;</p>	<p>DEPENDENCIA</p> <p>VI. a la X. [...]</p>
<p>VI. a la X. [...]</p> <p>Artículo 62. [...]</p> <p>La Dirección del Archivo de instrumentos Públicos no entregará folios a los notarios públicos que no hubiesen presentado un tomo debidamente encuadernado para efectos del artículo 70 de la presente Ley. Para tal efecto, los notarios públicos pueden solicitar a la Dirección una única e inaplazable prórroga de 60 sesenta días naturales especificando en la petición la causa del retraso.</p>	<p>Artículo 62. [...]</p> <p>La Dirección del Archivo de instrumentos Públicos no entregará folios a los notarios públicos que no hubiesen presentado algún tomo debidamente encuadernado para efectos y dentro del término establecido en el artículo 70 de la presente Ley. Para tal efecto, los notarios públicos pueden solicitar a la Dirección una única e inaplazable prórroga de 60 sesenta días naturales especificando en la petición la causa del retraso.</p>
<p>Artículo 84. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar el instrumento notarial por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en el instrumento público, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizado el instrumento. En los supuestos en que la ley así lo prevenga, se hará constar la hora de inicio.</p> <p>No será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados, Municipios, Estados extranjeros, integrantes de los poderes legislativo y judicial, representantes de organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones,</p>	<p>Artículo 84. [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizada la escritura pública. En los supuestos en que la ley así lo prevenga, se hará constar la hora de inicio.</p> <p>[deroga párrafo]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

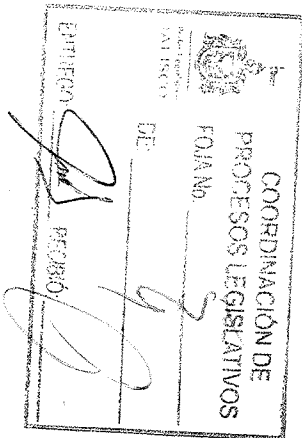
SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>dependencias y fideicomisos públicos;</p> <p>IV. a la VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>En caso de que el notario identifique al compareciente mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, estará obligado a verificar los datos biométricos disponibles, así como a hacer la consulta de la información contenida en los referidos soportes, debiendo dejar constancia de ello.</p> <p>No será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados, Municipios, Estados extranjeros, organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones, dependencias y fideicomisos públicos.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>IX. a XV. [...]</p>	<p>DEPENDENCIA</p> <p>IV. a la VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>En caso de que el notario identifique al compareciente de una escritura pública mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, estará obligado a verificar los datos biométricos disponibles, así como a hacer la consulta de la información contenida en los referidos soportes, debiendo dejar constancia de ello.</p> <p>No será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados, Municipios, Estados extranjeros, integrantes de los poderes legislativo y judicial, organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones, dependencias y fideicomisos públicos.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>IX. a XV. [...]</p>
---	--

La presente iniciativa cumple con:

a) En el aspecto jurídico: Las repercusiones jurídicas serán favorables pues de esta manera se logrará dar cauce a las escrituras públicas tal como lo indica la ley, volviendo más ágiles los procesos en donde intervengan funcionarios públicos y, por otro lado, especificando obligaciones de los notarios en cuanto a la entrega de los tomos y el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento, dando certeza del cumplimiento de su labor.

b) En el aspecto económico: No existirán repercusiones económicas para la sociedad, ni para el Congreso del Estado de Jalisco.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta fomenta la debida interacción entre los notarios públicos con los comparecientes, así como con el Archivo de Instrumentos Públicos del estado de Jalisco.

d) En el aspecto presupuestal: No existirán repercusiones de carácter presupuestal pues el Congreso del Estado de Jalisco cuenta con el presupuesto ordinario para el trabajo cotidiano de las comisiones...(SIC)"

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. María de Jesús Padilla Romo, como parte autora de la iniciativa marcada con el número de Infolej 562/LXIII presentada el 10 de marzo de 2022, señalada en la Parte Expositiva, y Ángela Gómez Ponce quien se adhiriera a la iniciativa, en su calidad, ambas, de diputadas de esta LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, cuentan con la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

2. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

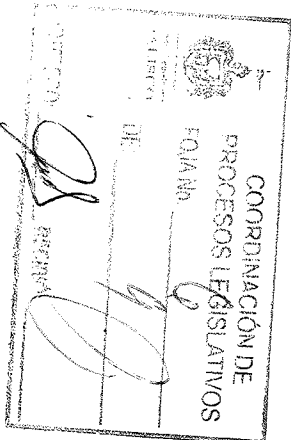
3. La Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

4. Una vez demostrada la procedencia formal y conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia de esta comisión legislativa encargada de emitir y aprobar el presente dictamen, se continua con el proceso deliberativo describiendo el alcance de las pretensiones de la iniciativa en comento.

5. En consecuencia, consideramos que la iniciativa debe ser aprobada en sus términos, ya que pretende armonizar la legislación con los ajustes que han sufrido los procesos notariales de conformidad con los nuevos paradigmas sociales, tomando en consideración a los agentes que realizan dicha actividad para dotar de legitimidad y practicidad a los procesos notariales.

III. PARTE RESOLUTIVA

Una vez vertidos y desarrollados los argumentos que anteceden, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, 75, 79 fracción VII, 86, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos diputados, el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 QUÁTER, 62 Y 84 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

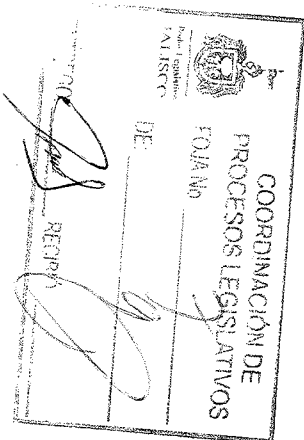
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 53 Quáter, 62 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 53 Quáter. [...]

I. a la IV. [...]

V. Derogado.

VI. a la X. [...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 62. [...]

La Dirección del Archivo de instrumentos Públicos no entregará folios a los notarios públicos que no hubiesen presentado algún tomo debidamente encuadernado para efectos y dentro del término establecido en el artículo 70 de la presente Ley. Para tal efecto, los notarios públicos pueden solicitar a la Dirección una única e inaplazable prórroga de 60 sesenta días naturales especificando en la petición la causa del retraso.

Artículo 84. [...]

I. y II. [...]

III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizada la escritura pública. En los supuestos en que la ley así lo prevenga, se hará constar la hora de inicio.

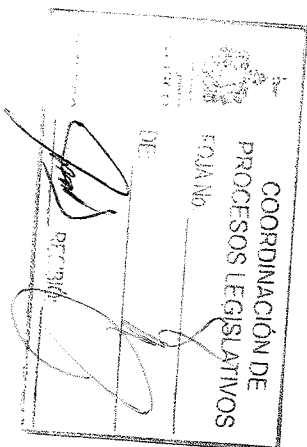
V. a la VII. [...]

VIII. [...]

En caso de que el notario identifique al compareciente de una escritura pública mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, estará obligado a verificar los datos biométricos disponibles, así como a hacer la consulta de la información contenida en los referidos soportes, debiendo dejar constancia de ello.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados, Municipios, Estados extranjeros, integrantes de los poderes legislativo y judicial, organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones, dependencias y fideicomisos públicos.

[...]





[...]

IX. a XV. [...]

GOBIERNO DE JALISCO

TRANSITORIO

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Atentamente
Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco a 23 de marzo de 2022
LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PADILLA ROMO

DIPUTADO FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

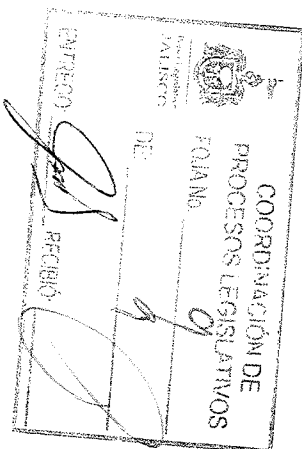
DIPUTADA LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ

DIPUTADA MARÍA DOLORES LÓPEZ JARA

DIPUTADO JULIO CESAR HURTADO LUNA

DIPUTADA VERÓNICA GABRIELA FLORES PÉREZ

DIPUTADA MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.



Hoja de firmas de los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, correspondiente al Dictamen de Decreto que aprueba reformarlos artículos 53 Quáter, 62 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. Infolej 562/LXII.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CONSTANCIA DE VOTACION NOMINAL

La suscrita **Diputada María de Jesús Padilla Romo**, en mi carácter de Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, hago constar que en sesión ordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, efectuada el **23 de marzo de 2022**, se aprobó el contenido del **Dictamen de Decreto que resuelve la Iniciativa que reforma los artículos 53 QUÁTER, 62 Y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Infolej 562/LXIII** bajo el punto número **(5.1)** del orden del día, con la votación en el siguiente sentido:

Integrante	Nombre	A favor	En contra	Abstención
Presidenta	Dip. María de Jesús Padilla Romo	X		
Secretario	Dip. Fernando Martínez Guerrero	X		
Vocal	Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	X		
Vocal	Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez	X		
Vocal	Dip. Julio Cesar Hurtado Luna	X		
Vocal	Dip. María Dolores López Jara	X		
Vocal	Dip. Mara Nadiezhda Robles Villaseñor	---		

Aprobándose con 6 seis votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero en abstención, dando un total de 6 seis votos.

Lo anterior en los términos del artículo 132 G, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para todos los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guadalajara Jal. 23 de marzo de 2022

**DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PADILLA ROMO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS**

